

25-11-1947

Nov. 25/47 (atrasado)

#4702

PI/9764
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proyecto de leyes que modifican
el código penal y el código Civil, así
mismo (el trabajo de la mujer casada)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 34032

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

25 NOV 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En el año 1940, dí mi más franco apoyo a la legislación que se inició y aprobó en esa época en el sentido de liberar a la mujer casada de las restricciones de capacidad jurídica que pronunciaba contra ella nuestro antiguo Código Civil. Al hacerlo así, creí responder a las legítimas aspiraciones de la mujer dominicana, al grado de educación y responsabilidad que la mujer ha sabido conquistar en nuestro país en los últimos años, y al movimiento en favor de la igualdad de condición social con el hombre que se ha venido desarrollando en lo que va del presente siglo en todas las naciones civilizadas, movimiento que ha llegado a encontrar eco y expresión favorables en muchos Congresos internacionales.

La mujer dominicana respondió satisfactoriamente a esta gran reforma civil del año 1940, hasta el punto de que se puso en evidencia que nuevos avances, más trascendentales aun, eran posibles en nuestro medio. Ello dió lugar a que, entre las reformas constitucionales que tuve el honor de sugerir y patrocinar en 1942, figurara como una de las

81/9464

cuestiones de mayor interés la concesión a la mujer dominicana del derecho del sufragio político y el de desempeñar todos los cargos electivos de la Nación, sin restricción alguna.

Algo más tarde, patrociné también la reforma del artículo 19 del Código Civil, en el sentido de que la mujer dominicana, al contraer matrimonio con un extranjero, no quedara obligada, por el simple hecho del matrimonio, a perder su nacionalidad dominicana, sino que pudiera elegir libremente entre las alternativas de conservar su nacionalidad o de adoptar la del hombre a que une su destino.

Creo que la era de cultura y civilidad que hemos alcanzado, gracias a la paz, al bienestar social y a la educación, es propicia como ninguna lo fué antes, para intentar nuevos avances en la política de igualdad de la mujer con el hombre en nuevos aspectos.

Nuestro viejo Código Penal contiene ciertas disposiciones discriminatorias de la mujer que se hace necesario modificar ya. Tales son la que la priva del beneficio de la excusa cuando, sorprendiendo en adulterio al esposo en la casa conyugal, dá muerte al marido y a su cómplice, en un impulso incontenible de legítima indignación; la que impide a la mujer hacer castigar el adulterio de su esposo, cuando no ocurre sino en forma de concubinato habitual en la casa conyugal; y la que la sujeta al castigo de la justicia cuando utiliza los papeles o cartas del marido y divulga sus secretos, mientras al marido se le exime de toda pena por el mismo hecho respecto de la esposa.

Disposiciones penales son éstas que no sólo han moti-

vado siempre entre nosotros una fuerte aspiración de reforma por parte de la mujer, sino también de muchos de nuestros más eminentes juristas del sexo masculino.

Me permito, pues, someter a la ilustre apreciación y voto del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378, del Código Penal, que son los que se refieren a esas cuestiones.

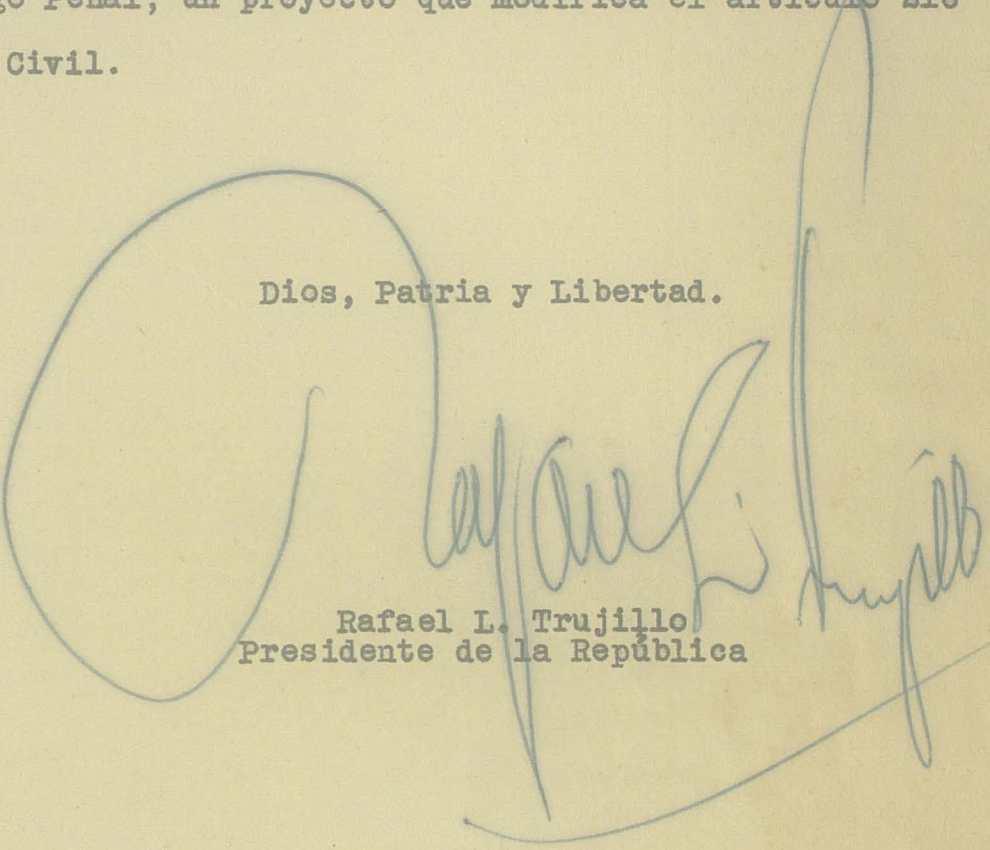
Los textos de los artículos del proyecto de ley son tan claros y precisos, que no necesitan ninguna explicación respecto de su significado o sentido. El artículo 338 del Código Penal, que se refiere también a un aspecto de esta materia, se deja sin ninguna modificación, porque su generalización podría dar lugar a injusticias con seres inocentes, ya dignos de respeto y piedad por su propia situación social.

También creo que es tiempo de corregir el sistema instituido por el artículo 216 del Código Civil, según fué reformado en 1940. Ese sistema consiste en obligar a la mujer a procurar amparo judicial en el caso de que el marido se oponga al oficio, empleo, profesión o industria que desee ejercer la mujer, por el sólo hecho de que, a juicio del marido, así lo exija "el interés del hogar o de la familia", expresión demasiado vaga y elástica. Creo que se puede invertir el sistema, de modo que la mujer casada pueda ejercer libremente el trabajo que desee, y que, en el caso de que el marido considere que determinado trabajo de la esposa es lesivo a su decoro y reputación moral, sea él el que tenga la carga de procurar el amparo judicial, para que

se decida en cámara de consejo, oyéndose a los dos esposos.

Al efecto, me complazco en someter al Congreso Nacional, junto con el proyecto de que ya he hecho mérito relativo al Código Penal, un proyecto que modifica el artículo 216 del Código Civil.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal, para que rijan del siguiente modo:

+ "Art. 324.- El homicidio cometido por un cónyuge en la persona del otro cónyuge, no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito. Es excusable el homicidio del cónyuge que, sorprendiendo en adulterio al otro esposo en la casa conyugal, le diere muerte a ese otro cónyuge y a su cómplice. +

Art. 336.- El adulterio del marido o de la mujer no podrá ser denunciado sino por el otro cónyuge.

Art. 337.- El cónyuge convicto de adulterio sufrirá la pena de prisión de tres meses a un año.

Art. 339.- La reconciliación de los esposos, aunque no fuere permanente, hará cesar los efectos de la persecución o de la condenación por adulterio que precediere a aquella.

Art. 378.- El que para descubrir secretos de otro, se apoderare de sus papeles o cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de tres meses a un año de prisión, y multa de veinticinco a cien pesos. Si no los divulgare, las penas se reducirán a la mitad. Las penas no son aplicables a los esposos o esposas, padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus cónyuges o de los menores que se hallen bajo su tutela o dependencia."

DADA & & &

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- El artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley No. 390, del 14 de Diciembre de 1940, queda modificado de nuevo para que rija del siguiente modo:

✕ "Art. 216.- La mujer casada puede ejercer libremente el oficio, empleo, profesión o industria que desee. En caso de que el marido considere que determinado trabajo de la esposa es lesivo a su decoro y reputación moral, podrá oponerse por instancia motivada elevada al Juzgado de Primera Instancia, el cual decidirá sobre ese caso en cámara de consejo, oyendo a los dos esposos." ✕

DADA & & &

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA EN
RELACION A LOS PROYECTOS DE LEYES QUE MODIFI-
CAN LOS ARTICULOS 324, 336, 337, 339 y 378
DEL CODIGO PENAL y 216 DEL CODIGO CIVIL.-

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Justicia ha estudiado detenidamente los proyectos de leyes, mediante los cuales se introducen modificaciones en los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal y 216 del Código Civil, así como también el mensaje número 34032, de fecha 25 de noviembre de este año, del Honorable señor Presidente de la República, en el cual se ponderan los motivos que han impulsado al señor Presidente para solicitar del Congreso Nacional las reformas a los artículos citados.

Según el oficio de remisión, el propósito es ampliar y esclarecer, en cuanto fuere posible, el concepto de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; y ciertamente, tanto en la materia penal a que se refieren los artículos cuya modificación se solicita, como en la materia civil en que se pide la modificación del artículo 216 del Código Civil, se notaba desigualdad.

La Comisión Permanente de Justicia acepta como muy buenas todas las razones externadas por el Honorable señor Presidente de la República, y es de parecer que ambos proyectos sean acogidos favorablemente.

Sin embargo, a la Comisión le parece oportuno hacer las siguientes observaciones, a fin de que los proyectos, al ser convertidos en leyes, tengan toda la amplitud y claridad que desea el Honorable señor Presidente de la República.

ARTICULO 324 DEL CODIGO PENAL: El actual artículo 324, en su parte final, solamente hace excusable el homicidio del marido que ha sorprendido en adulterio a su esposa en la casa conyugal. La modificación solicitada consiste en hacer excusable también el homicidio en provecho de la esposa, en igualdad de circunstancias.

El actual artículo 324 de nuestro Código Penal, según la opinión autorizada de juristas de buena fama, contiene además un error material, ya que hace excusable únicamente el homicidio del esposo, exclusivamente cuando el esposo da muerte tanto al cónyuge culpable como a su cómplice.

Es oportuno que ese error material, o esa insuficiencia, sea corregido al hacerse la modificación de ese artículo, en el sentido de que la excusa pueda ser alegada sin que sea necesario que mueran el cónyuge culpable y su cómplice, es decir que ella pueda ser invocada aún cuando solamente el cónyuge adúltero o su cómplice hayan recibido la muerte.

Así explicado, la Comisión considera que el artículo 324, teniéndose en cuenta la solicitud de modificación a que nos estamos refiriendo y la enmienda propuesta por la Comisión, tenga la siguiente redacción:

"ARTICULO 324.- El homicidio cometido por un cónyuge en la persona del otro cónyuge, no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito.- Es excusable el homicidio del cónyuge que, sorprendiendo en adulterio al otro esposo en la casa conyugal, le diese muerte sea a ese otro cónyuge sea a su cómplice, o a ambos".

ARTICULO 336.- El actual artículo 336 de nuestro Código Penal solamente se refería al adulterio de la mujer, para su denunciación. La modificación propuesta por el Poder Ejecutivo consiste en establecer que cualquiera de los cónyuges puede denunciar el adulterio del otro esposo.

ARTICULO 337.- El actual artículo 337 señala la pena para la mujer adúltera y el artículo 339 la pena del adulterio del marido. El artículo 337 del proyecto contiene el señalamiento de penas tanto para el marido como para la esposa, modificando los límites de dichas penas.

ARTICULO 339.- El actual artículo 339 señala la pena para el marido adúltero, pero como el propuesto artículo 337 señala las penas para los cónyuges, se dispone llenar la laguna haciendo del artículo 339 la última parte del artículo 337, que establece el cese de la condenación en perjuicio de la esposa por parte del esposo que consiente en recibirla, ampliando ese sentido en el de que la reconciliación de los esposos hace cesar los efectos de la persecución o de la condenación.

ARTICULO 216 DEL CODIGO CIVIL: Nuestro Código Civil sufrió fundamentales modificaciones en el año de 1940, cuando por disposición meritoria de su Excelencia

el Presidente Trujillo, se le dieron a la mujer dominicana iguales derechos civiles que al hombre.

El artículo 216 fue uno de aquellos artículos modificados, y por medio de él se capacitó a la mujer casa^{da} para poder ejercer libremente el oficio, empleo, profesión o industria que desee; pero se reservó al esposo el derecho de oponerse a ello, cuando así lo exigiere el interés del hogar o de la familia.

La esposa que recibía oposición de su marido para el ejercicio de determinada profesión, industria, empleo u oficio, tenía la obligación para poder seguir ejercitándolos, de dirigirse al Tribunal competente para que en Cámara de Consejo el Juez decidiera sobre la oposición del esposo.

La modificación consiste en que es el marido oponente quien debe amparar al Tribunal competente para que decida de su oposición.

La Comisión considera que el propósito es plausible y recomienda su aprobación.

Sin embargo la Comisión sugiere que el propuesto artículo 216 se modifique en el sentido de que el Ministerio Público sea oído y que no sea preciso oír a la esposa, bastando que ésta sea citada.

En cuanto a la primera observación, es tradicional en nuestro Derecho Civil que en casos como del que se trata, el Ministerio Público dictamine, y además ese dictamen será útil al Juez de la causa, ya que oír a una tercera persona ajena a la querrela de las partes.

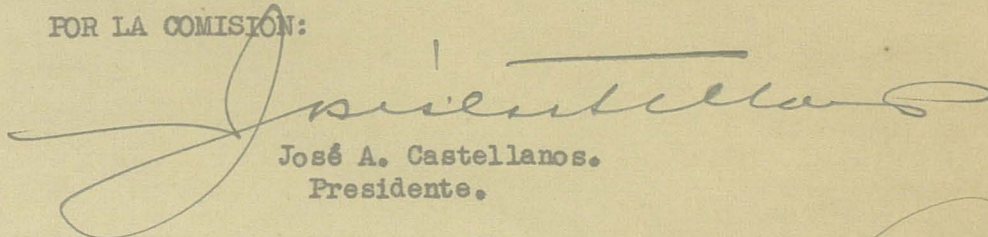
En cuanto a la segunda observación, la Comisión considera que, de aprobarse el texto del proyecto, el derecho de oposición del marido quedaría sin efecto, ya que, siendo la capacidad de la mujer la regla, y la oposición del marido la excepción a esa regla, mientras no se decida sobre la oposición, la esposa quedaría en capacidad de seguir el trabajo, el oficio, la industria, o la profesión, hasta que interviniera decisión judicial, pero, como para que el Juez pueda decidir, el artículo del proyecto le exige oír a los dos esposos, a la esposa le bastaría con no asistir, para poner al Juez en condiciones de no poder fallar, y de esa manera se quedaría burlado el derecho de oposición del esposo.

La Comisión propone que no sea indispensable que el Juez, para fallar, tenga que oír a los dos esposos y que sea suficiente con que la esposa sea debidamente citada.

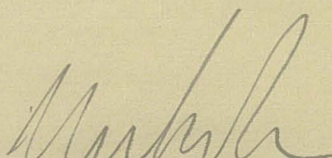
Así pues el Artículo 216, tal como la Comisión lo considera, debe tener la siguiente redacción:

"ARTICULO 216: La mujer casa/^{da} puede ejercer libremente el oficio, empleo, profesión o industria que desee. En caso de que el marido considere que determinado trabajo de la esposa es lesivo a su decoro y reputación moral, podrá oponerse por instancia motivada elevada al Juzgado de Primera Instancia, el cual decidirá sobre ese caso en Cámara de Consejo, previa citación de la esposa y oído el Ministerio Público".

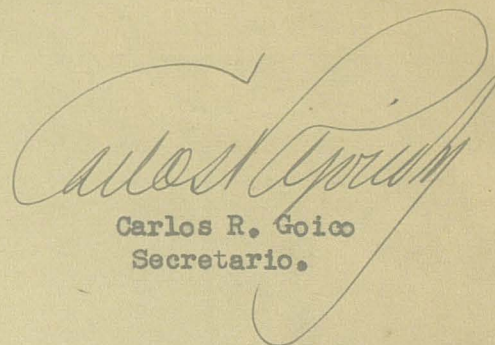
FOR LA COMISION:



José A. Castellanos.
Presidente.



R. Eneas Savignon
Vicepresidente.



Carlos R. Goico
Secretario.

Ciudad Trujillo, 3 de diciembre, 1947.

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
9 de Dic., 1947

0240
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 34032, de fecha 25 del mes de noviembre del año en curso y de los siguientes proyectos de leyes:

a) un proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal, con el fin de hacer desaparecer de nuestra legislación represiva las disposiciones discriminatorias que contiene respecto de la mujer, o sean, la que priva a la mujer del beneficio de la excusa cuando, sorprendiendo en adulterio al esposo en la casa conyugal, da muerte al marido y a su cómplice, en un impulso incontenible de legítima indignación; la que impide a la mujer hacer castigar el adulterio de su esposo, cuando no ocurre sino en forma de concubinato habitual en la casa conyugal; y la que la sujeta al castigo de la justicia cuando utiliza los papeles o cartas del marido y divulga sus secretos, mientras al marido se le exime de toda pena por el mismo hecho respecto de la esposa.

b) un proyecto de ley por el cual se modifica de nuevo el artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley No. 390, del 14 de diciembre de 1940, que obliga a la mujer a procurar amparo judicial en el caso de que el marido se oponga al oficio, empleo, profesión o industria que desee ejercer la mujer, por el sólo hecho de que, a juicio del marido, así lo exija "el interés del hogar o de la familia", expresión demasiado vaga y elástica, con el fin de cambiar ese sistema en el sentido de que la mujer casada pueda ejercer libremente el trabajo que desee, y, en el caso de que el marido considere que determinado trabajo de

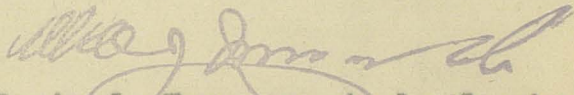
P/19465-

-2-

la esposa es lesivo a su decoro y reputación moral, sea él el que tenga la carga de procurar el amparo judicial, para que se decida en cámara de consejo, oyéndose a los dos esposos.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos proyectos de leyes y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
9 de Dic., 1947

0245

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado, pláceme remitir a Ud.
para los fines constitucionales los siguientes proyectos
de leyes:

a) un proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal, con el fin de hacer desaparecer de nuestra legislación represiva las disposiciones discriminatorias que contiene respecto de la mujer, o sean, la que priva a la mujer del beneficio de la excusa cuando, sorprendiendo en adulterio al esposo en la casa conyugal, da muerte al marido y a su cómplice, en un impulso incontenible de legítima indignación; la que impide a la mujer hacer castigar el adulterio de su esposo, cuando no ocurre sino en forma de concubinato habitual en la casa conyugal; y la que la sujeta al castigo de la justicia cuando utiliza los papeles o cartas del marido y divulga sus secretos, mientras al marido se le exime de toda pena por el mismo hecho respecto de la esposa.

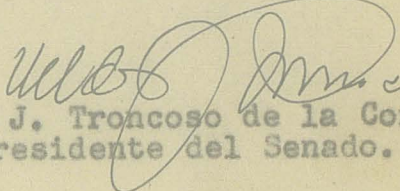
b) un proyecto de ley por el cual se modifica de nuevo el artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley No. 390, del 14 de diciembre de 1940, que obliga a la mujer a procurar amparo judicial en el caso de que el marido se oponga al oficio, empleo, profesión o industria que desee ejercer la mujer, por el sólo hecho de que, a juicio del marido, así lo exija "el interés del hogar o de la familia", expresión demasiado vaga y elástica, con el fin de cambiar ese sistema en el sentido de que la mujer casada pueda ejercer libremente el trabajo que desee, y, en el caso de que el marido considere que determinado trabajo de la esposa es lesivo a su decoro y reputación

6119571

-2-

moral, sea él el que tenga la carga de procurar el amparo judicial, para que se decida en cámara de consejo, oyéndose a los dos esposos.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 324.- El homicidio cometido por un cónyuge en la persona del otro cónyuge, no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito. Es excusable el homicidio del cónyuge que, sorprendiendo en adulterio al otro esposo en la casa conyugal, le diere muerte sea a ese otro cónyuge sea a su cómplice, o a ambos.

Art. 336.- El adulterio del marido o de la mujer no podrá ser denunciado sino por el otro cónyuge.

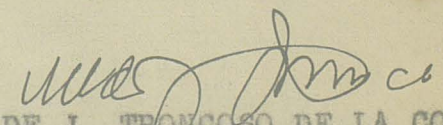
Art. 337.- El cónyuge convicto de adulterio sufrirá la pena de prisión de tres meses a un año.

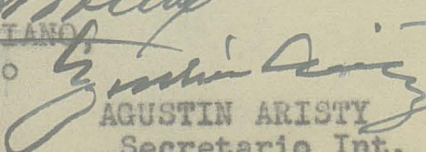
Art. 339.- La reconciliación de los esposos, aunque no fuere permanente, hará cesar los efectos de la persecución o de la condena-
ción por adulterio que precediere a aquella.

Art. 378.- El que para descubrir secretos de otro, se apoderare de sus papeles o cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de tres meses a un año de prisión, y multa de veinticinco a cien pesos. Si no los divulgare, las penas se reducirán a la mitad. Las penas no son aplicables a los esposos o esposas, padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus cónyuges o de los menores que se hallen bajo su tutela o dependencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


GERMAN SORIANO
Secretario


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente


AGUSTIN ARISTY
Secretario Int.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º - El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 2.º - El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 3.º - El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 4.º - El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 5.º - El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 6.º - El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 7.º - El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 8.º - El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 9.º - El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 10.º - El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día de hoy, ha acordado lo siguiente:

1.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 86
En el día 19 de 19 X 7
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Cubierta Triplio de
de
Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

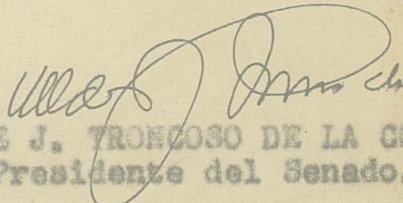
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley No. 390, del 14 de Diciembre de 1940, queda modificado de nuevo para que rija del siguiente modo:

"Art. 216.- La mujer casada puede ejercer libremente el oficio, empleo, profesión o industria que desee. En caso de que el marido considere que determinado trabajo de la esposa es lesivo a su decoro y reputación moral, podrá oponerse por instancia motivada elevada al Juzgado de Primera Instancia, el cual decidirá sobre ese caso en cámara de consejo, previa citación de la esposa y oído el Ministerio Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente del Senado.


GERMAN SORIANO,
Secretario.


AGUSTIN ARISTY
Secretario Int.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^o LEGISLATURA *Ind* de 19*X7*

REGISTRADA AL No.

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

por lineales

Ciudad Trujillo, de *19* *X7*

.....
Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

3955

11 DIC 1947

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobados por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle los siguientes proyectos de leyes, a los cuales se le han introducido modificaciones, a saber:

- 1o. Proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal.

En este proyecto en el artículo 378, segundo párrafo en donde dice: "Las penas no son aplicables a los esposos o esposas...", suprimir la frase "o esposas" por considerar que la palabra "esposos" contenida en esa misma enunciación corresponde a la determinación de ambos.

- 2o. Proyecto de ley por medio del cual se modifica de nuevo el artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley No. 390, del 14 de diciembre de 1940.

Se dió al artículo 216 una nueva redacción con el objeto de otorgar a la mujer el mismo derecho que al hombre para oponerse ante el Juzgado de Primera Instancia a que el marido elija o ejerza una profesión u oficio que lesione el decoro y reputación moral de la mujer, y con el objeto además, de que se aclare que la citación para comparecer ante el Juez deba ser dirigida a ambos cónyuges.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/9565



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 324.- El homicidio cometido por un cónyuge en la persona del otro cónyuge, no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito. Es excusable el homicidio del cónyuge que, sorprendiendo en adulterio al otro esposo en la casa conyugal, le diere muerte sea a ese otro cónyuge sea a su cómplice, o a ambos.

Art. 336.- El adulterio del marido o de la mujer no podrá ser denunciado sino por el otro cónyuge.

Art. 337.- El cónyuge convicto de adulterio sufrirá la pena de prisión de tres meses a un año.

Art. 339.- La reconciliación de los esposos, aunque no fuere permanente, hará cesar los efectos de la persecución o de la condenación por adulterio que precediere a aquella.

Art. 378.- El que para descubrir secretos de otro, se apodereare de sus papeles o cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de tres meses a un año de prisión, y multa de veinticinco a cien pesos. Si no los divulgare, las penas se reducirán a la mitad. Las penas no son aplicables a los esposos, padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus cónyuges o de los menores que se hallen bajo su tutela o dependencia."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 85 de la Res-

(s i g u e)



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

DEL 19
272047-52

REGISTRADA con el Número 295 del libro letra 18 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Diputado Mujillo R. D. de 19 17

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretario.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se modifican los artículos
324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal.

ASUNTO:

PAG. 2.

tauración y 18 de la Era de Trabajo.


LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:



Porfirio Herrera.

~~Federico Nina hijo.~~



M. C. Peña Morros.

RECEIVED
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
1910

RECEIVED
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
1910

RECEIVED
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
1910

[Faint, illegible handwritten text and signatures]



LEGISLATURA

DEL 19

1917-52

REGISTRADA con el Número

en el folio 293 del libro letra

de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1917

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley No. 590, del 14 de Diciembre de 1940, queda modificado de nuevo para que rija del siguiente modo:

"Art. 216.- En caso de que un cónyuge considere que determinado trabajo del otro cónyuge, es lesivo á su decoro y reputación moral, podrá oponerse por instancia motivada elevada al Juzgado de Primera Instancia, el cual decidirá sobre el caso en cámara de consejo previa citación de los cónyuges y oído el Ministerio Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera.

Federico Mina hijo
Federico Mina hijo.

M. C. Peña Morros
M. C. Peña Morros.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA COMISION DE...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA

DEL 19 47

REGISTRADA con el Número 27218 de
en el Folio 294 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
una hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de 2 de 19 47

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretario.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
16 de Dic., 1947

0262

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

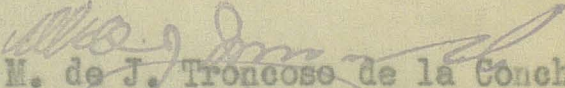
Tengo a bien avisar a usted recibo de su
oficio No. 3955, de fecha 11 del mes en curso, y de los
siguientes proyectos de leyes:

1o. Proyecto de ley por medio del cual se
modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Có-
digo Penal.

2o. Proyecto de ley por medio del cual se
modifica de nuevo el artículo 216 del Código Civil, modi-
ficado por la Ley No. 390, del 14 de diciembre de 1940.

Pláceme comunicarle que dichos proyectos de
leyes fueron aprobados por el Senado en su sesión de esta
misma fecha y remitidos al Poder Ejecutivo para los fines
constitucionales.

Atentamente le saluda


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

919566

0261

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
16 de Dic., 1947

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

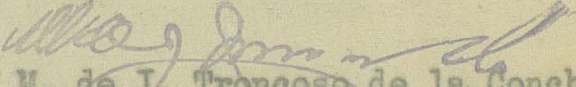
Honorable Señor Presidente:

Aprobadas por ambas Cámaras Legislativas,
tengo el honor de remitir a usted para los fines constitu-
cionales, las siguientes leyes:

1ra. Ley por medio de la cual se modifican
los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal.

2do. Ley por medio de la cual se modifica
de nuevo el artículo 216 del Código Civil, modificado por
la Ley No. 390, del 14 de diciembre de 1940.

Con sentimientos de la más distinguida con-
sideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

81/9790



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 324.- El homicidio cometido por un cónyuge en la persona del otro cónyuge, no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito. Es excusable el homicidio del cónyuge que, sorprendiendo en adulterio al otro esposo en la casa conyugal, le diere muerte sea a ese otro cónyuge sea a su cómplice, o a ambos.

Art. 336.- El adulterio del marido o de la mujer no podrá ser denunciado sino por el otro cónyuge.

Art. 337.- El cónyuge conyeto de adulterio sufrirá la pena de prisión de tres meses a un año.

Art. 339.- La reconciliación de los esposos, aunque no fuere permanente, hará cesar los efectos de la persecución o de la condenación por adulterio que precediere a aquella.

Art. 378.- El que para descubrir secretos de otro, se apoderare de sus papeles o cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de tres meses a un año de prisión, y multa de veinticinco a cien pesos. Si no los divulgare, las penas se reducirán a la mitad. Las penas no son aplicables a los esposos, padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus cónyuges o de los menores que se hallen bajo su tutela o dependencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Federico Nina hijo
M. C. Peña Morres.

(Edos.)

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1º LEGISLATURA
Año de 1917

REGISTRADA AL No. 92

En el folio 16 del libro letra 2

No. 16 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de 19 de 1917

Jefe de las Oficinas del Senado

J. J. ...



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se modifican los arts. 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal.

ASUNTO

PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

R. Emilio Jiménez

R. EMILIO JIMÉNEZ
Secretario.

Jose Garcia

JOSE GARCIA,
Secretario ad-hoc.

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the number 4.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PÁG.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signature]

[Large, illegible signature]

1^o LEGISLATURA
Año 1917

REGISTRADA AL No. 92

en el folio del libro letra

No. 76 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
por línea.

Ciudad Trujillo

[Signature]
1917

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley No. 390, del 14 de Diciembre de 1940, queda modificado de nuevo para que rija del siguiente modo:

"Art. 216.- En caso de que un cónyuge considere que determinado trabajo del otro cónyuge, es lesivo a su decoro y reputación moral, podrá oponerse por instancia motivada elevada al Juzgado de Primera Instancia, el cual decidirá sobre el caso en cámara de consejo previa citación de los cónyuges y oído el Ministerio Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 35 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Federico Nina hijo
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 35 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

R. Emilio Jiménez
R. EMILIO JIMÉNEZ
Secretario

M. de J. Troncoso de la Concha
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

Jose Garcia
JOSE GARCIA
Secretario ad-hoc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 93
Año 1907

No. 26 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 27 hojas escritas en máquina a razón de dos

Ciudad Trujillo, a los 27 días del mes de Agosto de 1907

Jefe de las Oficinas del Senado

[Signature]
X7





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 37057

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
21 de diciembre de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme acusarle recibo de su comunicación No. 261 de fecha 16 de diciembre en curso, dirigida al Honorable Señor Presidente de la República, e informarle que las leyes del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexas, por medio de las cuales se modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal; y el artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley No. 390, del 14 de diciembre del 1940, han sido promulgadas en fecha de hoy y registradas bajo los números 1603 y 1604, respectivamente.

Muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/b

16-11-47